Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
Radicación	**41001-31-10-001-2023-00327-00**
Demandante	**FRANCISCO JAVIER ESQUIVEL RIVERA**
Demandado	**LINA LISETH PEÑA GARCÍA** representante legal de MVEP
Actuación	Admite demanda / **A.I.**

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que precede, se hace claridad que revisado el correo electrónico, se encontró el memorial de subsanación, allegado dentro del término concedido para ello, el cual fue agregado al expediente con posterioridad, en razón a ello y verificado el documento de allegado, dentro de la presente demanda de impugnación de la paternidad, presentada por la apoderada judicial de **FRANCISCO JAVIER ESQUIVEL RIVERA** contra **LINA LISETH PEÑA GARCÍA** en representación de su hija **MVEP**, luego de estudiada la misma, este Despacho:

RESUELVE:

1. ADMITIR en primera instancia, la presente demanda de impugnación de la paternidad adelantada por el señor **FRANCISCO JAVIER ESQUIVEL RIVERA** contra **MVEP,** representada legalmente por su progenitora **LINA LISETH PEÑA GARCÍA,** y se ordena imprimir el trámite del proceso verbal, conforme lo previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.

2. De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la señora **LINA LISETH PEÑA GARCÍA** en representación de su hija **MVEP,** por el término de veinte (20) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial conteste, aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3. De igual forma, se requiere al demandante para que, dentro del término de treinta (30) días, efectúe las diligencias necesarias para notificar a la demandada conforme las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de Junio de 2022, remitiendo el presente caso, demanda, anexos y el presente proveído a la dirección física o al correo electrónico reportado (en caso de cumplir con el numeral anterior), allegando las evidencias respectivas de su remisión, como constancia de entrega y/o lectura de mensaje de datos, so pena de aplicar la sanción contenida en el Artículo 317 Código General del Proceso. Se deberá indicar a la demandada que para la contestación y demás trámites que

considere, el correo electrónico del Juzgado es fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal autorizado para el efecto.

4. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 721 de 2002, en concordancia con el art. 386 del Código General del Proceso, se decreta la prueba pericial de ADN al grupo familiar conformado por la progenitora **LINA LISETH PEÑA GARCÍA**, la menor **MVEP** y el padre legal **FRANCISCO JAVIER ESQUIVEL RIVERA**.

5. Notifíquesele este auto a la Procuradora de Familia y al Defensor de Familia de esta ciudad, para los fines legales pertinentes, con fundamento en los artículos 81 numeral 11 y parágrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

6. Téngase a **LADY CAROLINA ESQUIVEL GÓMEZ**, identificada con la C.C. No. 36.313.254 y TP. 194.621 del C.S.J. para actuar dentro en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Finalmente, se les recuerda a las partes que deben dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y efectuar la remisión conjunta a las partes a través de sus apoderados judiciales, de cualquier comunicación remitida a este Juzgado y allegar el comprobante correspondiente.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez